



Resolución de la Dirección del Organismo Autónomo Mutualidad General Judicial, de 26 de junio de 2026, por la que se aprueba la instrucción sobre el régimen de afiliación del mutualismo judicial

1. NORMATIVA RELATIVA A LA AFILIACIÓN AL ORGANISMO AUTÓNOMO MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	2
2. TITULARES POR DERECHO PROPIO	3
2.1. Afiliación obligatoria de titulares por derecho propio	3
2.1.1. Situaciones administrativas con alta obligatoria	3
2.1.2. Posibles situaciones del personal en prácticas	4
2.1.3. Procedimiento para el alta de titulares por derecho propio	5
2.1.4. Procedimiento de comunicación de variaciones de datos de mutualistas obligatorios ...	6
2.2. Cotización	7
2.3. Baja de mutualistas con carácter obligatorio.....	7
2.3.1. Procedimiento de baja de titulares por derecho propio	8
2.4. Afiliación cuando corresponda alta en otros regímenes de Seguridad social.....	8
2.5. Mutualistas con carácter voluntario.....	8
2.5.1. Procedimiento de alta de titulares con carácter voluntario	8
2.5.2. Baja de mutualistas con carácter voluntario	9
3. PERSONAS BENEFICIARIAS Y TITULARES POR DERECHO DERIVADO	9
3.1. Afiliación de personas beneficiarias	10
3.1.1. Reglas de prelación de derechos de personas beneficiarias	10
3.1.2. Requisitos para ser persona beneficiaria	10
3.1.3. Procedimiento de alta de personas beneficiarias.....	12
3.1.4. Personas beneficiarias en caso de posible inclusión con más de un titular mutualista.	13
3.1.5. Personas beneficiarias en caso de separación o divorcio	13
3.2. Titulares por derecho derivado: personas beneficiarias en caso de fallecimiento de la persona titular o por separación o divorcio y violencia de género.....	13
3.2.1. Requisitos para ser titular por derecho derivado	14
3.2.2. Procedimiento de afiliación de titulares por derecho derivado.....	14
3.3. Baja de personas beneficiarias y titulares por derecho derivado.....	16
3.3.1. Causas de extinción del derecho de personas beneficiarias	16
3.3.2. Causas de extinción del derecho de titulares por derecho derivado.....	17
3.3.3. Procedimiento de baja de personas beneficiarias y titulares por derecho derivado	17
4. ACREDITACIÓN DE LA AFILIACIÓN Y TARJETA SANITARIA INDIVIDUAL.....	20
5. ENTRADA EN VIGOR.....	20



1. NORMATIVA RELATIVA A LA AFILIACIÓN AL ORGANISMO AUTÓNOMO MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL

El **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley General de la Seguridad Social**, establece, en su artículo 10.3, que el **régimen especial de Seguridad Social del mutualismo judicial se registrará por leyes específicas**, debiendo tenderse en su regulación a la homogeneidad con el Régimen General.

La **Ley 16/2003**, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del **Sistema Nacional de Salud**, establece, en su artículo 3, que lo dispuesto sobre titulares del derecho a la protección a la salud y a la atención sanitaria no modifica el régimen de asistencia sanitaria de los **regímenes especiales de la Seguridad Social** gestionados por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la **Mutualidad General Judicial** y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, que mantendrán su **régimen jurídico específico**.

Por otra parte, dicha ley establece, en su artículo 3 bis, sobre el **reconocimiento del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria con cargo a fondos públicos**, que el Ministerio de Sanidad y las entidades y administraciones públicas imprescindibles para comprobar la concurrencia de los requisitos para ser titulares tratarán la información con la finalidad de comunicar a las administraciones sanitarias competentes los datos necesarios para verificar en cada momento que se mantienen las condiciones y los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho a la protección de la salud y atención sanitaria con cargo a fondos públicos, **sin precisar para ello del consentimiento del interesado**.

Es el **Real Decreto Legislativo 3/2000**, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el **Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia**, el que establece el régimen jurídico específico del Organismo Autónomo Mutualidad General Judicial (en adelante, MUGEJU O.A.), recogiendo, en su capítulo III, su **régimen de afiliación** y cotización, y es el **Real Decreto 1026/2011**, de 15 de julio, por el que se aprueba el **Reglamento del Mutualismo Judicial**, el que desarrolla, en su capítulo II, la normativa relativa a la **incorporación a la mutualidad** y a las **personas protegidas por el mutualismo judicial**. Dicho reglamento ha sido modificado recientemente por la disposición final primera del **Real Decreto 397/2026**, de 20 de mayo, por el que **se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Mutualidad General Judicial, y por el que se modifica el Reglamento del Mutualismo Judicial**, aprobado por el Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio. Las modificaciones en materia de afiliación afectan a los artículos 10.2, 11.1, 15 y 17.2.

Por su parte, el **Real Decreto 1192/2012**, de 3 de agosto, por el que se regula **la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España**, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud, establece, en su disposición adicional séptima, que las mutualidades y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS) o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, establecerán los **mecanismos de colaboración y coordinación necesarios para evitar la duplicidad de derechos propios o derivados cuando éstos sean incompatibles**, así como para asegurar el acceso al sistema sanitario público al colectivo mutualista que haya optado por esa modalidad de asistencia sanitaria.

Dichos mecanismos de colaboración y coordinación entre las mutualidades y el INSS se pueden llevar a cabo gracias al intercambio de datos a través del fichero "BADAS", que constituye la base de datos de aseguramiento sanitario del INSS que recoge datos de carácter personal de las personas aseguradas. Dicho fichero BADAS fue creado por la **Orden ESS/1452/2012**, de 29 de junio, con el objeto de la **verificación de la concurrencia de los requisitos necesarios para que el afectado tenga la condición de asegurado o beneficiario** a cargo, así como la determinación del nivel de contribución de cada asegurado a la prestación farmacéutica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, y en la Ley 29/2006, de 26 de julio.

El **Convenio entre el Organismo Autónomo Mutualidad General Judicial y el Instituto Nacional de la Seguridad Social**, para el aseguramiento del acceso a la asistencia sanitaria en territorio nacional a los mutualistas y la integración de la información, publicado en el Boletín Oficial del Estado como anexo a la resolución de 24 de marzo de 2026 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, establece, en su cláusula tercera, el siguiente procedimiento para el intercambio diario de datos del colectivo mutualista entre MUGEJU O.A. y BADAS:



"1. La información básica del colectivo protegido por la mutualidad e integrado en "BADAS" se actualizará mediante la **comunicación diaria al INSS por parte de MUGEJU O.A. de las altas, bajas y variaciones** de los datos del colectivo, incluida la modalidad asistencial elegida, a través de ficheros, así como mediante los accesos y transacciones necesarios proporcionados por el INSS que permitan a MUGEJU O.A. gestionar directamente en "BADAS" las altas, bajas y variaciones de datos. Asimismo, se permitirá a MUGEJU O.A. realizar el seguimiento y control de los derechos de su colectivo.

(...)

3. Adicionalmente, el INSS comunicará diariamente a MUGEJU O.A., a través de ficheros, las altas en otro régimen de Seguridad Social de las personas que deban causar baja en MUGEJU, O.A., para evitar la duplicidad de derechos incompatibles".

Hasta ahora, la Circular 95, de fecha 20 de junio de 2018, sobre el Régimen de Afiliación a la Mutualidad General Judicial, recogía los detalles para la afiliación de personas titulares y beneficiarias, pero los cambios organizativos derivados de la integración desde mayo de 2025 del colectivo de MUGEJU O.A. en BADAS y la modificación en mayo de 2026 del Reglamento del Mutualismo Judicial han hecho necesaria su sustitución por la presente instrucción.

2. TITULARES POR DERECHO PROPIO

2.1. Afiliación obligatoria de titulares por derecho propio

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento del Mutualismo Judicial, quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Mutualismo Judicial los miembros y personal funcionario de carrera de las siguientes carreras y cuerpos de la Administración de Justicia, siempre que se encuentren en una situación administrativa que implique su alta obligatoria:

1. Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal.
2. El personal funcionario de carrera de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia:
 - a. Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia.
 - b. Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.
 - c. Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.
 - d. Cuerpo de Auxilio Judicial.
 - e. Cuerpo de Médicos y Médicas Forenses.
 - f. Cuerpos Especiales del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (INTCF):
 - i. Facultativos y Facultativas del INTCF.
 - ii. Técnicos Especialistas de Laboratorio del INTCF.
 - iii. Ayudantes de Laboratorio del INTCF.
 - g. Cuerpo de Letrados y Letradas del Tribunal Constitucional.
3. Otras carreras y cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

También queda incluido obligatoriamente el personal **en prácticas** de las mencionadas carreras y cuerpos de la Administración de Justicia, así como el **personal de las mencionadas carreras y cuerpos que pasen a ejercer funciones de suplencia, sustitución o interinidad** en cualquiera de las carreras o cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

2.1.1. Situaciones administrativas con alta obligatoria

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Mutualismo Judicial, los miembros de las carreras y cuerpos de la Administración de Justicia incluidos en el campo de aplicación del mutualismo judicial causarán **alta obligatoria** en MUGEJU O.A. cuando se encuentren en alguna de las siguientes **situaciones administrativas** (aclaración: de acuerdo con el artículo 12.3 del Reglamento del Mutualismo Judicial, cuando un mutualista ocupe varias plazas de la Administración de Justicia que tengan legalmente establecida su compatibilidad, causará alta en MUGEJU O.A. a través de aquella por la que perciba las retribuciones básicas):

1. **Prácticas:** desde la fecha del inicio de las prácticas.
2. **Servicio activo:** desde la fecha de la toma de posesión. Incluye las situaciones en las que los miembros de las carreras o cuerpos de la Administración de Justicia pasen a realizar funciones de suplencia, sustitución o interinidad en otro puesto de la Administración de Justicia.



3. **Servicios especiales, excepto:**

- La prestación de servicios especiales en la Unión Europea u otra organización internacional en la que España sea parte, cuando conlleve la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social de dicha organización.
- El ejercicio del derecho de transferencia al régimen de pensiones establecido en el artículo 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

4. **Excedencia por cuidado de hijos, hijas u otros familiares.**

5. **Excedencia por razón de violencia de género o de violencia sexual.**

6. **Excedencia por razón de violencia terrorista.**

7. **Suspensión provisional o firme de funciones.**

8. **Expectativa de destino.**

9. **Excedencia forzosa.**

10. **Licencia por asuntos propios.**

11. **Jubilación**, siempre que se emita el correspondiente documento de cese por jubilación en la carrera o el cuerpo de la Administración de Justicia, en alguna de las siguientes circunstancias:

- Si procede de las situaciones de servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de hijos, hijas u otros familiares, excedencia por razón de violencia de género, excedencia por razón de violencia sexual, excedencia por razón de violencia terrorista, suspensión provisional o firme de funciones, expectativa de destino, excedencia forzosa o licencia por asuntos propios.
- Si ha mantenido la alta voluntaria, abonando la correspondiente cuota.

12. **Pensionista de jubilación**, si percibe pensión de jubilación causada por su condición de personal del ámbito de aplicación del Reglamento del Mutualismo Judicial, incluso aunque hubiera perdido la condición de personal funcionario.

2.1.2. Posibles situaciones del personal en prácticas

Con carácter general, la fecha del alta en MUGEJU O.A. será la fecha del inicio de las prácticas y no se producirá interrupción del alta en MUGEJU O.A. desde la finalización del período de prácticas hasta la toma de posesión como personal funcionario de carrera, puesto que se considera que la persona continúa siendo personal en prácticas de una carrera o cuerpo de la Administración de Justicia. Esto será aplicable también para el personal que estuviera prestando, previamente a las prácticas, servicios remunerados en la Administración de Justicia y que, tras su nombramiento en prácticas, pase a desempeñar de nuevo el puesto de suplente, sustituto o interino de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento del Mutualismo Judicial, que indica que estará obligatoriamente de alta en la mutualidad el personal “que pase a desempeñar destino o ejercer funciones como suplente, sustituto o interino en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia o en los demás Cuerpos de la Administración de Justicia”.

En el caso del personal que estuviera prestando, previamente a las prácticas, servicios remunerados en otro tipo de Administración pública, como interino o laboral, y tras su nombramiento en prácticas pase a desempeñar de nuevo el puesto de interino o laboral de esa Administración pública, el momento del alta en MUGEJU O.A. dependerá del organismo que abone las retribuciones durante el período de prácticas.

Conviene aclarar las siguientes **diferencias relativas al organismo encargado de abonar las retribuciones durante el período de prácticas**, puesto que la normativa aplicable es distinta para quienes ejerzan en la Administración de Justicia y para quienes ejerzan en otro tipo de Administración pública:

- A quienes estuvieran prestando, previamente a las prácticas, **servicios remunerados en la Administración de Justicia**, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25.2 del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, que indica lo siguiente:

“Los funcionarios en prácticas que ya estuviesen prestando servicios remunerados en la Administración de Justicia, durante el curso o período de prácticas no podrán percibir remuneración alguna por el puesto de trabajo de origen, y podrán optar por una remuneración de igual importe a la que percibían en dicho puesto de trabajo o por la que les corresponda como funcionarios en



prácticas. Dicha remuneración se abonará por el **Centro de Estudios Jurídicos o por los órganos correspondientes de las comunidades autónomas** con traspasos recibidos en cuyo ámbito territorial se realice el período de prácticas o curso selectivo”

- A quienes estuvieran prestando, previamente a las prácticas, **servicios remunerados en otro tipo de Administración pública**, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, que indica lo siguiente:

“1. A los efectos retributivos (...), los funcionarios en prácticas que ya estén prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera o interinos o como personal laboral deberán optar al comienzo del período de prácticas o del curso selectivo por percibir, **con cargo al Departamento ministerial u organismo público al que estén adscritos los puestos de trabajo de origen**:

- a) Las retribuciones correspondientes al puesto que estén desempeñando hasta el momento de su nombramiento como funcionarios en prácticas, además de los trienios que tuvieran reconocidos.
- b) Las previstas en el artículo anterior, además de los trienios reconocidos (artículo 1 del Real Decreto 456/1986: “una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar. No obstante, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto (...).”). No obstante, si durante este período se desempeñara un **puesto de trabajo como funcionario en prácticas**, el abono de las retribuciones corresponderá al **Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo**”.

Por todo ello, en el caso del personal en prácticas que estuviera prestando, previamente a las prácticas, **servicios remunerados en alguna Administración pública**, y vaya a continuar prestándolos, la fecha del alta en la mutualidad dependerá del tipo de Administración en el que ejerza, así como del organismo que abone sus retribuciones:

- Si va a prestar servicios **en la Administración de Justicia** como personal interino, suplente o sustituto, deberá causar alta en la mutualidad desde la fecha del inicio de las prácticas.
- Si va a prestar servicios **en otra Administración pública y le abona las retribuciones el organismo del puesto de origen, no será necesaria su alta en MUGEJU O.A. durante las prácticas**, ya que la persona continuará protegida por el régimen de Seguridad Social asociado a dicho puesto. En este caso, el alta en la mutualidad se producirá en la fecha de la toma de posesión como personal funcionario de carrera de la Administración de Justicia.
- Si va a prestar servicios **en otra Administración pública y le abona las retribuciones un organismo de la Administración de Justicia, deberá causar alta en MUGEJU O.A.** desde la fecha del inicio de las prácticas y durante el período que duren las mismas, pudiendo causar baja temporal hasta la toma de posesión, en caso de volver a percibir retribuciones por parte del organismo de origen, si dicho organismo no abona la cuota de MUGEJU O.A., sino a otro régimen de Seguridad Social.

2.1.3. Procedimiento para el alta de titulares por derecho propio

Cuando la unidad de afiliación de MUGEJU O.A. tenga conocimiento de la incorporación de una persona a alguna situación de alta obligatoria en la mutualidad, procederá a **iniciar de oficio el proceso de alta**, en el plazo de un mes desde que reciba la comunicación del órgano competente en materia de personal, remitiendo la información correspondiente a la persona interesada para que pueda realizar el proceso de alta, indicando sus **datos personales y profesionales**, así como la **elección de la entidad prestadora de asistencia sanitaria** (entidad de seguro concertada o el INSS, en caso de que desee asistencia sanitaria del sistema público de salud).

En caso de que dicha persona no realice el proceso de alta, MUGEJU O.A. resolverá de oficio el procedimiento de alta, asignándole el INSS como entidad sanitaria.

En caso de que MUGEJU O.A. no inicie el procedimiento de alta de oficio, podrá iniciarse a solicitud de la persona interesada.



Los mutualistas en activo están obligados a utilizar medios electrónicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2, letra e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- **Documentación a aportar*:**

- Personal funcionario en prácticas: cuando el proceso se inicia de oficio, no es necesario aportar documentación, salvo que se determine lo contrario por la unidad de afiliación de MUGEJU O.A.
- Resto de casos: toma de posesión o documento acreditativo de la situación administrativa que implica el alta en MUGEJU O.A., salvo en el caso de reingreso por ser pensionista de jubilación como personal de la Administración de Justicia, sin disponer de cese por jubilación, en el que se solicitará documento acreditativo de que la pensión está asociada a su actividad como personal funcionario de carrera de la Administración de Justicia.

- **Fecha de efectos del alta de titulares por derecho propio:**

Con carácter general, la **fecha de efectos** del alta en la mutualidad será también la **fecha de alta en la entidad sanitaria**, salvo las excepciones indicadas a continuación:

- **Fecha del nombramiento como personal funcionario en prácticas**, en caso de alta nueva.

Cuando una persona funcionaria en prácticas tome posesión en su destino como funcionaria de carrera, deberá comunicar a MUGEJU O.A. la variación de su situación administrativa y destino, manteniéndose la fecha de alta en la mutualidad y en la entidad médica o servicio público de salud que se haya elegido. Si además del cambio de situación, se produce también un cambio de provincia de destino o de domicilio, la persona podrá solicitar un cambio de entidad sanitaria, siguiendo lo establecido en la instrucción sobre cambios de entidad prestadora de asistencia sanitaria.

Si la persona no alcanza la condición de personal funcionario de carrera, causará baja en MUGEJU O.A., sin que sea posible optar por acceder de forma voluntaria a la condición de mutualista.

- **Fecha de la toma de posesión**, en caso de alta nueva sin realización de prácticas.
- **Fecha de la toma de posesión**, en caso de **reingreso a servicio activo, servicios especiales u otras situaciones asimiladas** a servicio activo.
 - Excepción: en caso de alta con efecto retroactivo, como el reconocimiento del derecho por sentencia, la fecha del alta en MUGEJU O.A. será la del hecho causante, y la fecha de alta en la entidad sanitaria será la fecha de la entrada por registro de la solicitud, o la fecha de la resolución, si se tramitara el reingreso de oficio.
- **Fecha de entrada por registro de la solicitud, en caso de reingreso por jubilación** (o fecha de la resolución de MUGEJU O.A., si se tramitara el alta de oficio).
 - Excepción: en caso de alta con efecto retroactivo, como el reconocimiento del derecho por sentencia, la fecha del alta en MUGEJU O.A. será la del hecho causante, y la fecha de alta en la entidad sanitaria será la fecha de la entrada por registro de la solicitud, o la fecha de la resolución, si se tramitara el reingreso de oficio.

2.1.4. Procedimiento de comunicación de variaciones de datos de mutualistas obligatorios

Las personas titulares comunicarán la variación de sus datos personales y profesionales, en el plazo de un mes desde que se produzca el cambio:

- **Datos personales:**
 - Domicilio
 - Datos de contacto: teléfono, email.
 - Nombre y/o apellidos.
 - Sexo.
 - Otros.
- **Datos profesionales:**
 - Destino.



- Cuerpo de la Administración de Justicia, incluyendo el cambio de cuerpo por interinidad, suplencia o sustitución.
- Situación administrativa.
- **Documentación a aportar*:**
 - Datos personales:
 - Domicilio: certificado de empadronamiento.
 - Nombre y/o apellidos: certificado de Registro Civil.
 - Sexo: certificado de Registro Civil.
 - Datos profesionales:
 - Destino: documento acreditativo del destino (toma de posesión).
 - Cuerpo de la Administración de Justicia, incluyendo el cambio de cuerpo por interinidad, suplencia o sustitución: documento acreditativo del cambio de cuerpo (toma de posesión).
 - Situación administrativa: documento acreditativo del cambio de situación administrativa (toma de posesión, cese por jubilación, etc.).

Si se produce un cambio de provincia de destino o de domicilio, la persona interesada podrá solicitar un cambio extraordinario de entidad sanitaria, siguiendo lo establecido en la instrucción sobre cambios de entidad prestadora de asistencia sanitaria.

Actuación de oficio: cuando MUGEJU O.A. tenga conocimiento de la variación de datos de mutualistas, realizará la correspondiente actualización en la base de datos del organismo, abriendo el correspondiente expediente con la documentación que acredite el cambio.

2.2. Cotización

La cotización es obligatoria para las personas titulares en activo, a efectos del derecho a las prestaciones de la mutualidad. Únicamente tienen exención de dicha obligación las personas que se encuentren en las siguientes situaciones:

- Excedencia por cuidado de hijo o hija u otros familiares.
- Excedencia por violencia de género o violencia sexual.
- Excedencia por violencia terrorista.
- Jubilación: las personas jubiladas por cualquier causa están exentas de cotizar a la mutualidad, desde la siguiente fecha, dependiendo del tipo de pensión:
 - Jubilación por Clases Pasivas: exención de cotización desde el día 1 del mes siguiente al hecho causante.
 - Jubilación por el Régimen General de Seguridad Social: exención de cotización desde el día siguiente a la fecha de la jubilación.

2.3. Baja de mutualistas con carácter obligatorio

Las personas titulares causarán baja como mutualistas con carácter obligatorio en las siguientes circunstancias:

1. Cuando pasen a la situación de excedencia voluntaria, en cualquiera de sus modalidades, con excepción de las concedidas para cuidado de familiares, o por violencia de género, violencia sexual o violencia terrorista.
2. Cuando pierdan la condición que da acceso a ser mutualista, cualquiera que sea la causa.
3. Cuando ejerciten el derecho de transferencia de derechos pasivos establecido en el artículo 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de la Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento 259/1968 del Consejo, de 29 de febrero, o cuando opten por suspender el alta en la mutualidad por estar en situación de servicios especiales por prestar servicios en la Unión Europea u otra organización internacional de la que España sea parte y tener alta obligatoria en el régimen de previsión de dicha organización.
4. Cuando no lleguen a tomar posesión como personal funcionario de carrera, tras haber sido nombrados personal en prácticas, por no haber superado el período de prácticas o por cualquier otro motivo (no es posible en este caso el alta voluntaria).



5. Cuando dejen de desempeñar destino o ejercer funciones de suplencia, sustitución o interinidad en una carrera o cuerpo de la Administración de Justicia y no reingresen en la carrera o cuerpo de origen de Administración de Justicia.

6. Por fallecimiento.

2.3.1. Procedimiento de baja de titulares por derecho propio

La baja por las circunstancias recogidas en el apartado anterior se tramitará de oficio o a solicitud de la persona interesada.

En los supuestos de tramitación de oficio, se comunicará a la persona mutualista, indicando la fecha de efectos de la baja. En caso de baja por fallecimiento de la persona titular, se dará trámite de audiencia a las personas beneficiarias que tuviera en alta, para informar del inicio de los procedimientos de baja de dichas personas y, en su caso, de la posibilidad de solicitar el alta como titulares por derecho derivado.

No obstante, la persona mutualista que tenga causa de baja en la mutualidad **dispondrá del plazo de un mes para solicitar el alta con carácter voluntario** (a excepción de quien no tome posesión tras el período de prácticas), a partir de la fecha de la notificación del hecho causante de la baja como mutualista de forma obligatoria.

- **Documentación a aportar*:**

- Documento de cese por excedencia voluntaria.
- Documento de cese como personal de carrera de la Administración de Justicia.
- Documento que acredite la transferencia de los derechos pasivos establecido en el artículo 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de la Comunidades Europeas, o documento que acredite el alta en el sistema de previsión de la Unión Europea u otra organización internacional de la que España sea parte.
- Documento que acredite no haber superado el período de prácticas.
- En caso de fallecimiento, certificado de defunción del Registro Civil.

- **Fecha de efectos de la baja de titulares por derecho propio:**

- Fecha del hecho causante.

2.4. Afiliación cuando corresponda alta en otros regímenes de Seguridad social.

De acuerdo con el artículo 9.4 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia y el artículo 12.2 del Reglamento del Mutualismo Judicial, cuando una única prestación de servicios sea causa de inclusión obligatoria en MUGEJU O.A. y en otro régimen de Seguridad Social, se podrá optar, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente a MUGEJU O.A. Si la doble afiliación afectase a MUGEJU O.A. y a MUFACE O.A. o ISFAS O.A., se podrá optar, también por una sola vez, por pertenecer a cualquiera de las dos mutualidades.

2.5. Mutualistas con carácter voluntario

Las personas titulares por derecho propio que deban causar baja como mutualistas con carácter obligatorio podrán solicitar expresamente el alta con carácter voluntario, en el **plazo de un mes** desde la fecha de la notificación del hecho causante de la baja como mutualista de forma obligatoria. El alta voluntaria implica el abono de la **cuota especial** de este colectivo, que es la suma de la que corresponde a su subgrupo profesional más la cantidad que correspondería a la aportación estatal.

No se permitirá el alta como mutualista voluntario a aquel personal que no llegue a ser nombrado personal funcionario de carrera de la Administración de Justicia tras haber sido nombrado personal en prácticas, por no haber superado el período de prácticas o por cualquier otro motivo.

2.5.1. Procedimiento de alta de titulares con carácter voluntario

El procedimiento de alta como mutualista con carácter voluntario se iniciará siempre **a solicitud de la persona interesada**, en el **plazo de un mes** desde la fecha de la notificación de la situación de excedencia o de la pérdida de condición de personal de carrera de la Administración de Justicia, o desde la fecha del ejercicio del derecho de transferencia de derechos pasivos o del alta en el régimen de previsión de una



organización internacional, o desde la fecha de la notificación del cese en el puesto de suplencia, sustitución o interinidad, en caso de no reingresar en la carrera o cuerpo de origen, por quedar en situación de excedencia voluntaria.

- **Documentación a aportar*:**

- Solicitud de alta, indicando los datos bancarios para realizar el abono de la cuota de mutualista con carácter voluntario, así como el compromiso a abonar dicha cuota.
- Documento que acredite la situación de baja como mutualista de forma obligatoria: documento que acredite excedencia voluntaria, pérdida de condición de mutualista (ejemplo: cese en el puesto), ejercicio del derecho de transferencia de derechos pasivos, alta en el régimen de previsión de una organización internacional, o cese en el puesto de suplencia, sustitución o interinidad (en este último caso, acompañado de documento de excedencia voluntaria en el puesto como personal funcionario de carrera).

- **Fecha de efectos del alta con carácter voluntario:**

La **fecha de efectos** del alta en la mutualidad será la del día siguiente a la fecha en la que correspondería la baja como titular con carácter obligatorio, de forma que haya una continuidad del alta.

- **Plazo de ingreso de la cuota de mutualista con carácter voluntario:**

El ingreso de las cuotas se llevará a cabo a mensualidad vencida y en un solo acto, y se realizará dentro del mes siguiente al del período al que corresponda el ingreso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento del Mutualismo Judicial.

En caso de no presentar la solicitud en el plazo establecido o en caso de causar baja como mutualista con carácter voluntario por renuncia o impago de las cuotas, no podrá instarse ni recuperarse la condición de mutualista con carácter voluntario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento del Mutualismo Judicial.

Las personas mutualistas con carácter voluntario que hayan mantenido el alta y sean declaradas jubiladas en la carrera o cuerpo de la Administración de Justicia, por el correspondiente órgano de personal, podrán acceder a la condición de mutualistas con carácter obligatorio, sin necesidad de abonar la cuota desde la fecha de la jubilación.

2.5.2. Baja de mutualistas con carácter voluntario

La baja de mutualistas con carácter voluntario se puede producir por alguna de las siguientes causas:

- a) Pasar a ser mutualista con carácter obligatorio, por reingresar a una situación administrativa con alta obligatoria en MUGEJU O.A.
- b) Renuncia.
- c) Fallecimiento.
- d) Impago de cuotas.

- **Fecha de efectos de la baja de titulares voluntarios:**

- a) Por reingreso como mutualista con carácter obligatorio: la fecha de baja como mutualista voluntario será el día anterior a la fecha de efectos del alta como mutualista con carácter obligatorio.
- b) Por renuncia: la fecha de baja será la fecha de entrada de la solicitud por registro oficial.
- c) Por fallecimiento: la fecha de baja será la fecha del fallecimiento.
- d) Por impago de cuotas, con la correspondiente resolución: transcurridos 6 meses desde el vencimiento del plazo de ingreso, sin que la persona interesada hubiera ingresado las cuotas adeudadas con sus correspondientes recargos, sin perjuicio de abonar las cuotas debidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 del Real Reglamento del Mutualismo Judicial. Producida la baja por impago de cuotas, se procederá a la recaudación de las cuotas adeudadas, con los recargos previstos, en vía ejecutiva, mediante el procedimiento administrativo de apremio.

3. PERSONAS BENEFICIARIAS Y TITULARES POR DERECHO DERIVADO



3.1. Afiliación de personas beneficiarias

El artículo 16.1 del Reglamento del Mutualismo Judicial establece que el reconocimiento de la condición de persona beneficiaria compete a MUGEJU O.A. Y, según lo establecido en el artículo 14.1 del reglamento, pueden ser beneficiarios del mutualismo judicial los familiares o asimilados a cargo de mutualista titular en alta que se indican a continuación, siempre que cumplan los requisitos establecidos:

- a) **Cónyuge, pareja de hecho o con relación de afectividad análoga a la conyugal.**
- b) **Descendientes** e hijos o hijas adoptivos de titular o de su cónyuge.
- c) Hijos o hijas de la **pareja de hecho o con relación de afectividad análoga a la conyugal.**
- d) **Personas acogidas** de hecho.
- e) **Hermanos o hermanas.**
- f) **Ascendientes** de titular o de su cónyuge, y cónyuges de los ascendientes.
- g) Quien determine el Régimen General de Seguridad Social.

3.1.1. Reglas de prelación de derechos de personas beneficiarias

Será de aplicación el orden establecido en el artículo 144 del Código Civil para la obligación de prestación de asistencia sanitaria (el artículo 144 del Código Civil establece el orden de reclamación de alimentos y el artículo 142 aclara que “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”). En consecuencia, el acceso a la condición de persona beneficiaria se realizará por el siguiente orden de preferencia, sin que quepa el ejercicio de un derecho de opción entre dos derechos derivados, independientemente del Régimen de Seguridad Social que otorgue el acceso a la citada condición:

“1.º Al cónyuge.

2.º A los descendientes de grado más próximo.

3.º A los ascendientes, también de grado más próximo.

4.º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que solo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos”.

De esta forma, se considerará preferente, sobre cualquier otro supuesto, el acceso a la condición de persona beneficiaria de quien sea cónyuge o persona asimilada. En ausencia de cónyuge, se considerará preferente el acceso a la condición de persona beneficiaria a través de las personas descendientes, por orden de grado más próximo. Y, en ausencia de descendientes, se considerará preferente el acceso a la condición de persona beneficiaria a través de las personas ascendientes, también por orden de grado más próximo. Por último, en ausencia de los anteriores, se accederá a la condición de persona beneficiaria a través de un hermano o una hermana.

En caso de solicitud de alta de abuelo o abuela, nieto o nieta, suegro o suegra, etc., MUGEJU O.A. deberá recabar toda la documentación necesaria para acreditar la imposibilidad de causar derecho a la cobertura de un régimen de Seguridad Social a través de un familiar más cercano, de acuerdo con el orden establecido.

Si, tras tramitar el alta en MUGEJU O.A., algún familiar más cercano causara alta en un régimen de Seguridad Social, dicho abuelo o abuela, nieto o nieta, suegro o suegra, etc. deberá causar baja como persona beneficiaria de la persona mutualista titular.

3.1.2. Requisitos para ser persona beneficiaria

Los requisitos de las personas beneficiarias de MUGEJU O.A. están establecidos en el artículo 14.2 del Reglamento del Mutualismo Judicial y son los siguientes:

- a) Vivir con la persona titular del derecho y a sus expensas. No se apreciará falta de convivencia en los casos de separación transitoria y ocasional por razón de trabajo, imposibilidad de encontrar vivienda en el nuevo punto de destino y demás circunstancias similares.
- b) No percibir ingresos por rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario, del capital inmobiliario o de pensión, superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).



- c) No estar protegido o protegida, por título distinto, a través de cualquiera de los regímenes que integran el sistema español de Seguridad Social con una extensión y contenidos análogos a los establecidos en el Régimen General.

Estos requisitos aplican a todas las personas beneficiarias, tanto de titulares de forma obligatoria, como de titulares de forma voluntaria.

A continuación, se aclaran cuestiones relativas a cada uno de ellos:

- a) **Vivir con la persona titular del derecho y a sus expensas.** No se apreciará falta de convivencia en los casos de separación transitoria y ocasional por razón de trabajo, imposibilidad de encontrar vivienda en el nuevo punto de destino y demás circunstancias similares.

Se entenderá cumplido este requisito cuando dependa económicamente de la persona titular por necesitar su asistencia económica para su sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Con carácter general, se considerará que los y las menores de edad sin emancipar se encuentran a cargo de la persona titular.

En los supuestos en que el parentesco sea hijo o hija de cónyuge o pareja sentimental de mutualista, será necesario que dicha persona ostente la guarda y custodia de la persona menor de edad y conste de alta como beneficiaria de la persona mutualista.

- b) **No percibir ingresos** por rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario, del capital inmobiliario o de pensión, **superiores al doble del IPREM.**

Para la aplicación del límite de ingresos se tendrán en cuenta los ingresos íntegros obtenidos por rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas y por ganancias patrimoniales, en cómputo anual. En el caso de haberse presentado declaración del IRPF aplicado en territorio español, se tendrá en cuenta la suma del importe de las bases liquidables de dicho impuesto.

A tales efectos, se tomará como referencia el último ejercicio fiscal cerrado, sin perjuicio de que puedan valorarse las alegaciones y documentos que aporte la persona interesada para acreditar la ausencia de ingresos superiores al citado límite durante el ejercicio actual.

- c) **No estar protegido o protegida**, por título distinto, a través de cualquiera de los regímenes que integran el **sistema español de Seguridad Social** con una extensión y contenidos análogos a los establecidos en el Régimen General.

Únicamente se admitirá el alta nueva o reingreso en MUGEJU O.A. de una persona beneficiaria cuando no conste de alta en otro régimen de Seguridad Social, o cuando tenga una situación de alta renunciable en otro régimen de Seguridad Social, siempre que se presente la renuncia a la asistencia sanitaria de dicho régimen.

Ejemplos de situaciones de alta renunciable en el INSS:

- Persona beneficiaria.
- Titular por orfandad o viudedad.
- Titular por ser residente en España.
- Titular en situación de prórroga.
- Titular por tener agotada la prestación o subsidio por desempleo.
- Titular por ser menor con situaciones especiales.
- Titular por ser pensionista SOVI (antiguo seguro de "vejez e invalidez").

La única **excepción** al requisito de no estar protegido por otro régimen de Seguridad Social es la compatibilidad permitida para la **continuidad del alta en MUGEJU O.A.** de personas beneficiarias que inicien **prácticas formativas o prácticas académicas** externas incluidas en programas de formación, añadida desde el 1 de enero de 2024 por la modificación de la disposición adicional 52ª del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que establece que la inclusión en el sistema de Seguridad Social de estos alumnos "no dará lugar a la modificación del título por el que se tuviera derecho a la prestación por asistencia sanitaria salvo la



asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales”. Esto implica la posibilidad del **mantenimiento del alta en MUGEJU O.A., pero no la posibilidad de causar alta o reingreso de una persona con alta previa en el INSS por realizar prácticas formativas o académicas.**

En el caso de mutualistas con INSS, las personas beneficiarias que realicen prácticas formativas o académicas tendrán asociada en BADAS la aportación farmacéutica general correspondiente a su afiliación como titulares por realizar dichas prácticas. Cuando finalicen las prácticas tendrán de nuevo la aportación general correspondiente a la mutualidad. Esto se debe a que BADAS no permite que una misma persona tenga derecho a la asistencia sanitaria pública a través de dos tipos de aseguramiento.

3.1.3. Procedimiento de alta de personas beneficiarias

El procedimiento de alta de personas beneficiarias se iniciará siempre **a solicitud de la persona titular**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.2 del Reglamento del Mutualismo Judicial.

En caso de que a la solicitud de alta no se acompañen todos los documentos precisos para el reconocimiento del derecho, porque no existen todavía o no se encuentren aún a disposición de la persona solicitante, pero puedan estarlo en un momento posterior, podrá tramitarse el alta provisional, de modo que el alta definitiva surta efectos desde la fecha prevista en esta resolución. En estos supuestos, el alta definitiva quedará a expensas de la recepción de la documentación necesaria. Si el alta provisional no derivase en definitiva, se dictará resolución motivada declarando la baja y su fecha de efectos, y se procederá, en su caso, a exigir el reintegro de las prestaciones que la persona interesada hubiera podido percibir indebidamente.

- **Documentación a aportar*:**

- Solicitud de alta.
- Documentación que acredite el parentesco. Según el caso:
 - o Certificado del Registro Civil: certificado de matrimonio, de nacimiento o libro de familia.
 - o Resolución administrativa de pareja de hecho, de adopción o de acogimiento.
 - o Certificado de empadronamiento que acredite convivencia superior a un año, en el caso de solicitud de alta de pareja conviviente.
- Documentación que acredite el consentimiento para el alta y la autorización expresa para la consulta de datos económicos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), para solicitud de alta de mayor de edad. En caso de no autorizar la consulta de información a la AEAT: última declaración del IRPF u otra documentación acreditativa de los ingresos.
- En caso de persona con alta renunciable en otro régimen de Seguridad Social: renuncia a la asistencia sanitaria de dicho régimen.
- En caso de menor de edad que conste de alta como persona beneficiaria de otra persona en cualquier régimen de Seguridad Social: documento de autorización de la otra persona para el cambio a MUGEJU O.A., o documento que acredite que la custodia es únicamente de la persona mutualista que solicita el alta; en caso de custodia compartida, se debe acreditar el pacto de los progenitores para que la persona sea beneficiaria de la persona mutualista.
- En caso de solicitud de alta de familiares distintos a cónyuges o hijos o hijas, o en otros casos en los que se considere necesario comprobar la convivencia: certificado de empadronamiento que acredite convivencia.

- **Fecha de efectos del alta**, cuando se presenta la documentación necesaria y se cumplen parentesco y requisitos:

- En caso de solicitud de alta de persona **recién nacida con madre mutualista** (titular o beneficiaria): la fecha de efectos del alta en la mutualidad será la fecha de nacimiento, siempre que se realice la solicitud dentro del plazo de un mes desde el nacimiento.
- En caso de **no tener protección de otro régimen de Seguridad Social**: la fecha de efectos del alta en la mutualidad será el día de entrada de la solicitud por registro.



- En caso de tener **protección de otro régimen de Seguridad Social**, con derecho **renunciable** a la asistencia sanitaria: la fecha de efectos del alta en la mutualidad será el día en que se tramite el alta en la base de datos de MUGEJU O.A.

3.1.4. Personas beneficiarias en caso de posible inclusión con más de un titular mutualista.

Cuando una persona pudiera ser incluida inicialmente como beneficiaria de más de una persona titular por derecho propio de MUGEJU O.A., se deberá optar por su inclusión con un único titular, entendiéndose realizada la opción, si no se formula expresamente, a favor del titular que primero presente la solicitud. En el supuesto de que la persona beneficiaria cambie de titular, deberá ser presentada, simultáneamente a la solicitud de alta, la solicitud de baja por parte de la persona titular que la tuviera en alta, o bien su consentimiento para la baja como beneficiaria suya.

3.1.5. Personas beneficiarias en caso de separación o divorcio

En principio, los hijos o hijas comunes menores de edad sin emancipar se integrarán en el régimen de Seguridad Social de aquel progenitor al que le sea atribuida la guarda y custodia, salvo pacto expreso en contrario de los progenitores. Por tanto, a los efectos de determinar su adecuada inclusión en la mutualidad, se seguirá lo siguiente:

- Si convive con el progenitor mutualista, el hijo o hija será su persona beneficiaria.
- Si convive con el progenitor que consta de alta en MUGEJU O.A. como titular por derecho derivado, el hijo o la hija causará alta también en la mutualidad como titular por derecho derivado.
- Si convive con el progenitor no mutualista y este está asegurado en otro régimen de Seguridad Social, causará alta con el progenitor no mutualista, salvo pacto en contrario por parte de los dos progenitores.
- En caso de custodia compartida, se seguirá lo pactado por los progenitores.

3.2. Titulares por derecho derivado: personas beneficiarias en caso de fallecimiento de la persona titular o por separación o divorcio y violencia de género

De acuerdo con el artículo 15 del Reglamento del Mutualismo Judicial, podrán ser titulares por derecho derivado, con documento propio de afiliación, las siguientes personas:

- **Personas viudas y huérfanas:**

En caso de fallecimiento de la persona mutualista en alta por derecho propio, podrá pertenecer al mutualismo judicial, en condición de titular por derecho derivado, siempre que cumpla el requisito de no tener protección de otro régimen de Seguridad Social, **la persona viuda o huérfana** de la titular.

Se considera asimilada a persona viuda la que fuera pareja de hecho de la persona titular, pareja con relación de efectividad análoga a la conyugal o que perciba pensión de viudedad por haber sido su cónyuge.

Se equipara a persona huérfana el hijo o la hija menor de edad, o mayor de edad que ejerce su capacidad jurídica con apoyo de una curatela, que se halle en situación de abandono por parte del padre o madre mutualista.

- **Por separación o divorcio (excónyuge e hijos o hijas convivientes) o cuando se acredite violencia de género:**

Tal y como indica el artículo 15.2 del Reglamento del Mutualismo Judicial, se permite **conservar la condición de persona beneficiaria, como titular por derecho derivado**, a excónyuges y los hijos e hijas que convivan con excónyuges, siempre que cumplan el requisito de no tener protección de otro régimen de Seguridad Social. Esto significa que no se permite el alta nueva o reingreso de una persona excónyuge. En el caso de los hijos o hijas que convivan con excónyuge, se seguirá lo indicado en el apartado 3.1.5., relativo a personas beneficiarias en caso de separación o divorcio.

El derecho al alta de excónyuges y los hijos e hijas convivientes con dichas personas **se condiciona a que la persona titular por derecho propio permanezca de alta en MUGEJU O.A.**, salvo en caso de baja por fallecimiento.



En el caso de que se **acredite una situación de violencia de género**, según lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ejercida por una persona titular sobre sus personas beneficiarias, se tramitará con la máxima celeridad el alta **provisional** de las víctimas en la base de datos de afiliación como titulares por derecho derivado, con el objetivo de que sus datos queden desligados de los del titular y facilitar su protección.

Para que dicha situación provisional pueda ser firme, MUGEJU O.A. deberá comprobar que las personas cumplen los criterios de parentesco con el titular y los requisitos establecidos en el Reglamento del Mutualismo Judicial para la afiliación como titulares por derecho derivado. Para ello, se comprobará que el parentesco es uno de los siguientes:

- Cónyuge o excónyuge.
- Hijo o hija menor de edad sin emancipar o mayor de edad que ejerce su capacidad jurídica con apoyo de una curatela.
- Otra persona menor de edad sujeta a la tutela o guarda y custodia de la víctima.

Al igual que ocurre con el alta por separación o divorcio, el derecho al alta **se condiciona a que la persona titular por derecho propio permanezca de alta en MUGEJU O.A.**, salvo en caso de baja por fallecimiento.

3.2.1. Requisitos para ser titular por derecho derivado

El requisito exigido para ser titular por derecho derivado está establecido en el artículo 15 del Reglamento del Mutualismo Judicial:

- **No estar protegido o protegida**, por título distinto, a través de cualquiera de los regímenes que integran el **sistema español de Seguridad Social** con una extensión y contenidos análogos a los establecidos en el Régimen General.

Únicamente se admitirá el alta o reingreso en MUGEJU O.A. de una **persona viuda o huérfana** cuando no conste de alta en otro régimen de Seguridad Social, o cuando tenga una situación de alta renunciable en otro régimen de Seguridad Social, siempre que se presente la renuncia a la asistencia sanitaria de dicho régimen.

En el caso de **excónyuge e hijos o hijas convivientes** con dicha persona, únicamente se permite la **continuidad** del alta en la mutualidad tras la separación o el divorcio, y no un alta nueva ni reingreso.

Al igual que se ha indicado para personas beneficiarias, la única **excepción** al requisito de no tener protección por otro régimen de Seguridad Social es la compatibilidad permitida para la **continuidad del alta en MUGEJU O.A.** de titulares por derecho derivado que inicien **prácticas formativas o prácticas académicas** externas incluidas en programas de formación.

3.2.2. Procedimiento de afiliación de titulares por derecho derivado

- **Personas viudas y huérfanas:**

El alta en MUGEJU O.A. de una persona viuda o huérfana suele producirse para que haya continuidad de su afiliación, por haber sido beneficiaria de una persona fallecida, pero, de acuerdo con el Reglamento del Mutualismo Judicial, también se puede producir un alta nueva o un reingreso de este tipo de mutualista, siempre que se acredite el parentesco y se cumpla el requisito establecido.

Conocido el fallecimiento de una persona titular con personas beneficiarias en alta, se iniciará el procedimiento de baja de dicha persona, lo que implica la baja de las personas beneficiarias que tuviera en alta.

Si la persona viuda o huérfana ha solicitado el alta como titular por derecho derivado, se comprobará que no tiene derecho a la asistencia sanitaria por otro régimen de Seguridad Social o, si lo tiene, que es renunciable y presenta la renuncia.

Si la persona viuda o huérfana no ha solicitado el alta y cumple el requisito de no tener asistencia sanitaria por otro régimen, para evitar su desprotección sanitaria, se tramitará su alta provisional como titular por derecho derivado, y se le notificará, informando del inicio del procedimiento de baja, así como de la necesidad de solicitar expresamente el alta como titular por derecho derivado, en el plazo de 10 días hábiles, en caso



de desear la continuidad del alta en MUGEJU O.A. Se le advertirá de que, en caso de no realizar la solicitud, se acordará su baja. Si se recibe la solicitud en el plazo establecido, se modificará la situación de "alta provisional" a "alta". Si, por el contrario, no se recibe la solicitud en el plazo establecido, se acordará la baja en MUGEJU O.A., con la fecha de efectos del fallecimiento de la persona titular.

○ **Documentación a aportar*:**

- Solicitud de alta.
- Certificado de defunción de la persona titular.
- Documentación que acredite el parentesco (únicamente en caso de alta nueva).
- En caso de personas con alta renunciante en otro régimen de Seguridad Social: renuncia a la asistencia sanitaria de dicho régimen.
- En caso de menores de edad con alta como persona beneficiaria de otra persona en cualquier régimen de Seguridad Social: documento de autorización de la otra persona para el cambio a MUGEJU O.A.
- En caso de persona separada con pensión de viudedad causada por la persona titular fallecida: acreditación de ser pensionista por viudedad por dicho causante.
- En caso de abandono de hijo o hija menor de edad, o mayor de edad que ejerce su capacidad jurídica con apoyo de una curatela: documento que acredite el abandono.

○ **Fecha de efectos del alta**, si se presenta la documentación necesaria:

Si se trata de continuidad del alta, tras el fallecimiento de la persona titular: la **fecha de efectos** del alta como titular por derecho derivado será el día siguiente al fallecimiento.

Si se trata de alta nueva o reingreso:

- En caso de no tener protección de otro régimen de Seguridad Social: la **fecha de efectos** del alta en la mutualidad será la del día de la **entrada por registro** de la solicitud.
- En caso de tener protección de otro régimen de Seguridad Social, con derecho renunciante a la asistencia sanitaria: la **fecha de efectos** del alta en la mutualidad será la del **día en que se tramite** el alta en la base de datos de MUGEJU O.A.

● **Por separación o divorcio (excónyuge e hijos o hijas convivientes):**

El alta en MUGEJU O.A. como titular por derecho derivado de una persona excónyuge o los hijos o hijas que convivan con ella únicamente se puede producir en caso de **continuidad del alta tras la separación o divorcio**.

Conocida la separación o divorcio, y siempre que se compruebe que la persona beneficiaria cumple el requisito de no estar protegida por otro régimen de Seguridad Social, se iniciará el procedimiento de baja y se le notificará, informando del inicio del procedimiento de baja, así como de la necesidad de solicitar expresamente el alta como titular por derecho derivado, en el plazo de 10 días hábiles, en caso de desear la continuidad del alta en MUGEJU O.A. Se le advertirá de que, en caso de no realizar la solicitud, se acordará su baja. Si se recibe la solicitud en el plazo establecido, se tramitará su alta como titular por derecho derivado. Si, por el contrario, no se recibe la solicitud en el plazo establecido, se acordará la baja en MUGEJU O.A. y no será posible su reingreso.

○ **Documentación a aportar*:**

- Solicitud de alta.
- En caso de personas con alta renunciante en otro régimen de Seguridad Social: renuncia a la asistencia sanitaria de dicho régimen.
- En caso de menores de edad con alta como persona beneficiaria de otra persona en cualquier régimen de Seguridad Social: documento de autorización de la otra persona para el alta en MUGEJU O.A.

○ **Fecha de efectos del alta**, si se presenta la documentación necesaria:



- En caso de haber transcurrido menos de 2 meses desde la separación o divorcio: la **fecha de efectos** del alta como titular por derecho derivado será la del día siguiente a la separación o divorcio.
- En caso de haber transcurrido más de 2 meses desde la separación o divorcio: la **fecha de efectos** del alta como titular por derecho derivado será la del día de la presentación de la solicitud (y la fecha de baja como persona beneficiaria será el día anterior a la fecha de alta).

- **Por violencia de género:**

El alta en MUGEJU O.A. como titular por derecho derivado de una víctima de violencia de género se trata de un **alta provisional** y se puede producir únicamente en caso de **continuidad del alta** tras un caso de violencia de género. El alta definitiva se produciría si se cumplen las condiciones de parentesco y el requisito establecidos en el caso de alta por separación o divorcio.

- **Documentación a aportar*:**

- Solicitud de alta.
- Acreditación de la situación de violencia de género, de acuerdo con la normativa específica que lo regule.
- En caso de personas con alta renunciante en otro régimen de Seguridad Social: renuncia a la asistencia sanitaria de dicho régimen.
- En caso de menores de edad con alta como persona beneficiaria de otra persona en cualquier régimen de Seguridad Social: documento de autorización de dicha persona para el alta en MUGEJU O.A., salvo que se trate de la persona que ha podido ejercer la violencia de género.

- **Fecha de efectos del alta provisional**, si se presenta la documentación necesaria: día de la presentación de la solicitud (y la fecha de baja como persona beneficiaria será el día anterior a la fecha de alta).

3.3. Baja de personas beneficiarias y titulares por derecho derivado

El Reglamento del Mutualismo Judicial establece en su artículo 16 la normativa relativa al reconocimiento y mantenimiento del derecho de las personas beneficiarias.

En el apartado 3 se indica que los requisitos para ser persona beneficiaria deben mantenerse durante todo el tiempo para poder conservar dicha condición, y que el derecho se extinguirá cuando **deje de cumplirse alguno de los requisitos o por renuncia**, fallecimiento y, en todo caso, cuando se extinga el del titular del que derive su derecho, salvo que, por fallecimiento del mutualista, quede subsistente el derecho de los beneficiarios según lo previsto en este Reglamento.

El apartado 4 establece que las variaciones de las circunstancias familiares que afecten al derecho de las personas beneficiarias deberán ser comunicadas por la persona titular a la mutualidad dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzcan. Si la variación conllevara la baja de un beneficiario, los gastos que se originen a la mutualidad por su mantenimiento como tal por encima del plazo señalado podrán ser considerados, salvo causa justificada, como indebidos, en cuyo caso serán de aplicación los artículos 54 y 55 del reglamento.

Por último, el apartado 5 establece que la mutualidad podrá recabar información de la Tesorería General de la Seguridad Social o de las comunidades autónomas para verificar que las personas beneficiarias cumplen el requisito de no estar amparadas por otro régimen de la Seguridad Social que le genere derecho a la asistencia sanitaria. En este sentido, el Real Decreto 1192/2012 establece, en su disposición adicional séptima, que las mutualidades y el INSS o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, establecerán los mecanismos de colaboración y coordinación necesarios para evitar la duplicidad de derechos incompatibles. Estos mecanismos se materializan en el intercambio de datos diarios entre las bases de datos de MUGEJU O.A. y el INSS (BADAS), que permite detectar las duplicidades indebidas en el derecho a la asistencia sanitaria de las personas beneficiarias y titulares por derecho derivado.

3.3.1. Causas de extinción del derecho de personas beneficiarias

Las personas beneficiarias pueden causar baja por las siguientes causas:



1. **Baja de titular mutualista**, tanto si es mutualista de forma obligatoria o de forma voluntaria, con fecha de efectos de la fecha de la baja de la persona titular.
2. **Solicitud de baja** de la persona beneficiaria.
 - a. Por dejar de cumplir algún requisito.
 - i. Cese de convivencia con la persona titular y/o a sus expensas.
 - ii. Ingresos superiores al doble del IPREM.
 - iii. Alta en el derecho a la prestación de asistencia sanitaria por otro régimen de la Seguridad Social, salvo que dicho derecho esté asociado a prácticas formativas o académicas.
 - b. Por separación o divorcio: en este caso, si no presenta el consentimiento de la persona beneficiaria que va a causar baja, se dará trámite de audiencia a dicha persona, poniéndolo en conocimiento de la persona titular.
3. **Detección del incumplimiento de algún requisito.**
 - i. Cese de convivencia con la persona titular y/o a sus expensas.
 - ii. Ingresos superiores al doble del IPREM.
 - iii. Alta en el derecho a la prestación de asistencia sanitaria por otro régimen de la Seguridad Social, salvo que dicho derecho esté asociado a prácticas formativas o académicas.
4. **Fallecimiento de la persona titular:** podrá causar alta como titular por derecho derivado la persona viuda o huérfana (ver apartado de afiliación de titulares por derecho derivado).
5. **Fallecimiento de la persona beneficiaria**, con fecha de efectos del día del fallecimiento.

3.3.2. Causas de extinción del derecho de titulares por derecho derivado

Las personas titulares por derecho derivado pueden causar baja por las siguientes causas:

1. Persona viuda o huérfana

- a. **Solicitud de baja.**
- b. **Incumplimiento del requisito** de no constar de alta en el derecho a prestación de asistencia sanitaria por otro régimen de la Seguridad Social, salvo que dicho derecho esté asociado a prácticas formativas o académicas, con la fecha de efectos que determine para cada caso la unidad de afiliación.
- c. **Fallecimiento**, con fecha de efectos del día del fallecimiento.

2. Excónyuge y sus hijos o hijas

- a. **Baja de titular mutualista, excepto por fallecimiento**, con fecha de efectos de la fecha de la baja de la persona titular.
- b. **Incumplimiento del requisito** de no constar de alta en el derecho a prestación de asistencia sanitaria por otro régimen de la Seguridad Social, salvo que dicho derecho esté asociado a prácticas formativas o académicas.
- c. **Fallecimiento**, con fecha de efectos del día del fallecimiento.

3. Violencia de género

- a. **Baja de titular mutualista, excepto por fallecimiento**, con fecha de efectos de la fecha de la baja de la persona titular.
- b. **Falta de acreditación de la condición de excónyuge o de hijo o hija** de la persona titular o de excónyuge.
- c. **Incumplimiento del requisito** de no constar de alta en el derecho a prestación de asistencia sanitaria por otro régimen de la Seguridad Social, salvo que dicho derecho esté asociado a prácticas formativas o académicas.
- d. **Fallecimiento**, con fecha de efectos del día del fallecimiento.

3.3.3. Procedimiento de baja de personas beneficiarias y titulares por derecho derivado

Los procedimientos de baja de personas beneficiarias o titulares por derecho derivado se pueden iniciar a solicitud de la persona interesada o de oficio, en caso de incumplimiento de algún requisito.

3.3.3.1. Inicio por solicitud de baja

- **Documentación a aportar*:**



- Solicitud de baja de persona beneficiaria:
 - o En caso de que la persona beneficiaria ya conste de alta en otro régimen del sistema español de Seguridad Social: no es necesario aportar documentación, puesto que MUGEJU O.A. realizará la consulta en la base de datos de aseguramiento sanitario del INSS.
 - o En caso de que la persona beneficiaria sea menor de edad y se desee que cause alta en los próximos días con otro progenitor en otro régimen de Seguridad Social: autorización firmada por el otro progenitor.
 - o Si la persona beneficiaria es mayor de edad y no consta de alta en otro régimen del sistema español de Seguridad Social: consentimiento firmado por dicha persona para la baja en MUGEJU O.A.
 - o En caso de separación o divorcio: sentencia de separación o divorcio.
 - o En caso de cese de la convivencia, cuando no se disponga de la autorización de la persona beneficiaria: acreditación de empadronamiento en distinto domicilio.
 - o En caso de ingresos superiores al doble del IPREM: acreditación de ingresos o autorización expresa de la persona beneficiaria para que MUGEJU O.A. recabe electrónicamente de la AEAT la información relativa al nivel de su renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y por virtud del Convenio entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) y MUGEJU O.A.
 - o En caso de fallecimiento: certificado de defunción.
- Solicitud de baja de titular por derecho derivado:
 - o En caso de alta en otro régimen del sistema español de Seguridad Social: no es necesario aportar documentación, puesto que MUGEJU O.A. realizará la consulta en la base de datos de aseguramiento sanitario del INSS.
 - o Baja por fallecimiento: certificado de defunción.
- **Fecha de efectos de la baja:** fecha indicada en la solicitud o fecha de incumplimiento de algún requisito.

3.3.3.2. Inicio de baja de oficio

MUGEJU O.A. realiza consultas e intercambios de información con otras Administraciones públicas para determinar si la afiliación del colectivo es o no procedente. A continuación, se destacan las consultas más comunes:

- Derecho a la asistencia sanitaria en otro régimen del sistema español de Seguridad Social: BADAS.
- Afiliación de trabajadores, prestaciones de la Seguridad Social y prestaciones públicas: base de datos de afiliación de la Tesorería General de Seguridad Social (TGSS) y Registro de Pensiones Públicas.
- Fallecimientos, nacimientos y matrimonios: base de datos de Registro Civil.
- Domicilio: base de datos de empadronamientos.
- DNI: base de datos de la Policía Nacional.
- Nivel de renta para la afiliación de personas beneficiarias y titulares por derecho derivado: Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT). Para consultar el nivel de renta es imprescindible disponer de la autorización expresa de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y por virtud del Convenio entre la AEAT y MUGEJU O.A.

Cuando MUGEJU O.A. tenga conocimiento del incumplimiento de algún requisito o cambio del orden de prelación de derechos, iniciará de oficio el procedimiento de baja de dicha persona.

Procedimiento de baja por incompatibilidad con otro régimen de Seguridad Social

El intercambio de datos con BADAS permite detectar a diario las incompatibilidades de las personas beneficiarias y titulares por derecho derivado, cuando causan alta en otro régimen de Seguridad Social: régimen general de Seguridad Social, régimen especial de personas autónomas, MUFACE O.A., ISFAS O.A., etc.



Cuando se detecta la incompatibilidad de una persona, MUGEJU O.A. inicia de oficio automáticamente un expediente de incompatibilidad por duplicidad del alta en distintos regímenes de Seguridad Social, y realiza el correspondiente trámite de audiencia, informando a la persona titular del inicio del expediente de baja en MUGEJU O.A. de la persona beneficiaria o titular por derecho derivado, según el caso, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar alegaciones o la renuncia al otro régimen de Seguridad Social, e informando de las opciones para colaborar en la resolución del expediente:

- **Solicitud de baja** de persona beneficiaria o titular por derecho derivado.
- **Renuncia** por parte de la persona beneficiaria o titular por derecho derivado **a la asistencia sanitaria del otro régimen de Seguridad Social, únicamente cuando la persona tenga alta renunciable en ese otro régimen:**
 - Si es mayor de edad: firmada por la persona beneficiaria o titular por derecho derivado.
 - Si es menor de edad:
 - o Si constaba de alta en otro régimen como titular: firmada por la persona titular, en caso de persona beneficiaria.
 - o Si constaba de alta en otro régimen como titular: firmada por la persona tutora, en caso de titular por derecho derivado.
 - o Si constaba de alta en otro régimen como beneficiaria de otro progenitor u otra persona: firmada por el otro progenitor o por la otra persona.

Resolución de los expedientes de incompatibilidad:

En el plazo de 3 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, y una vez transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del trámite de audiencia, MUGEJU O.A. resolverá el expediente, comprobando previamente si la persona titular ha aportado documentación y consultando la situación actual en BADAS y TGSS:

- Si ha presentado la solicitud de baja: se tramitará la baja de la persona en la base de datos de MUGEJU O.A.
- Si ha presentado la renuncia de la persona al otro régimen de Seguridad Social:
 - o Si tiene alta renunciable en otro régimen de Seguridad Social en BADAS (persona beneficiaria; titular por orfandad o viudedad; residente en España; alta en prórroga; agotada prestación o subsidio por desempleo; artista; SOVI; menor con situación especial; etc.): se comprobará que no tiene alta reciente en la base de datos de afiliación de la TGSS y, si es así, se realizará el mantenimiento en MUGEJU O.A. Si tuviera alta reciente en la base de datos de TGSS, se esperará a que vuelque la nueva situación no renunciable en BADAS y se actuará según lo establecido en el siguiente punto.
 - o Si tiene alta no renunciable en otro régimen de Seguridad Social en BADAS (persona trabajadora; pensionista por jubilación; o perceptora de prestaciones de la Seguridad Social, excepto prestación familiar; etc.): se comprobará que no tiene baja reciente en TGSS o en el Registro de Pensiones Públicas y se tramitará la baja de oficio, emitiendo la correspondiente resolución y realizando la notificación. Si tuviera baja reciente en TGSS o en el Registro de Pensiones Públicas, se esperará a que vuelque la situación renunciable en BADAS y se actuará según lo establecido en el punto anterior.
- Si no ha presentado la renuncia de la persona al otro régimen de Seguridad Social:
 - o Si tiene alta en otro régimen de Seguridad Social en BADAS (renunciable o no renunciable): se tramitará la baja de oficio, emitiendo la correspondiente resolución y realizando la notificación.
 - o Si no tiene alta en otro régimen de Seguridad Social en BADAS: se archivará el expediente, informando a la persona titular.

La única compatibilidad permitida de alta en otro régimen de Seguridad Social, es la **continuidad del alta en MUGEJU O.A.** por realizar **prácticas formativas o prácticas académicas** externas incluidas en programas de formación. En el caso de mutualistas con INSS, las personas beneficiarias o titulares por derecho derivado que realicen prácticas formativas o académicas tendrán asociada en BADAS la aportación



farmacéutica correspondiente a su afiliación como titulares por realizar dichas prácticas. Cuando finalicen las prácticas tendrán de nuevo la aportación correspondiente a la mutualidad.

4. ACREDITACIÓN DE LA AFILIACIÓN Y TARJETA SANITARIA INDIVIDUAL

MUGEJU O.A. emitirá una tarjeta individual de afiliación para nuevas personas titulares y beneficiarias, que acredita la afiliación a MUGEJU O.A. e incluye el número de afiliación. Además, las personas titulares podrán obtener desde la sede electrónica de MUGEJU O.A. un documento que acredita la afiliación a la mutualidad, las personas beneficiarias en alta y la entidad médica asociada, con la fecha de efectos del alta.

Para poder recibir asistencia sanitaria, es necesario que cada persona disponga de la tarjeta sanitaria individual (TSI):

- Mutualistas con entidad de seguro privado: la entidad enviará al domicilio la TSI, en el plazo de 7 días naturales desde que la comunicación del alta por parte de MUGEJU O.A. También podrá dar acceso a una TSI electrónica.
- Mutualistas con asistencia sanitaria pública: las personas mutualistas deberán solicitar en su centro de salud la tarjeta sanitaria de la Comunidad Autónoma o del INGESA (para Ceuta y Melilla).

5. ENTRADA EN VIGOR

Esta resolución sustituye a la Circular 95, de fecha 20 de junio de 2018, sobre el Régimen de Afiliación a la Mutualidad General Judicial, y entrará en vigor el día siguiente a su firma, fecha en la que se debe publicar en el portal de internet de MUGEJU O.A.

LA DIRECTORA

* De acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección. Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto".